

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 240.

#### Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederan á la busca y captura de un jóven de unos 20 años, estatura regular, bigote claro y rubio, y que le faltan de la mano derecha los dedos medio, anular y meñique; y en caso de ser habido; lo pondran á mi disposicion.

Tarragona 3 de Febrero 1872.—Joaquin Couder.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 29 de Enero de 1872:

Abierta á las once y media de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente accidental D. José Ciurana y Aulestia, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Accediendo á lo solicitado por varios jóvenes residentes en esta capital y de conformidad con lo expuesto por la seccion del ramo, se acuerda facilitarles la musica de la Casa provincial de Beneficencia con el objeto de recorrer las calles de esta ciudad los dias 8 y 11 del próximo Febrero para recoger limosnas cuyo producto será invertido en beneficio de los alvergados, debiendo sin embargo atenderse á las instrucciones que les dicten el Administrador é Inspector de la casa, á fin de vigilar á los individuos componentes de la banda.

Se aprueban las condiciones propuestas por la Direccion de caminos y con arreglo á ellas se concede el permiso solicitado por D. José M. Bela y Roca tratante de Cambrils para construir un paso cuneta en la carretera de Castellon á esta capital.

Es aprobado el dictámen de la seccion proponiendo que antes de aprobarse el

remate de aprovechamiento de pastos comunales de Vilavert, se prevenga al Alcalde remita testimonio en que conste haberse exigido al rematante la fianza correspondiente.

A la consulta elevada por el Alcalde de Lilla, se acuerda contestar que con arreglo al art. 39 de la nueva ley municipal para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Sindico, se necesita saber leer y escribir.

A instancia de la Junta provincial de primera ensenanza se acuerda disponer que el Arquitecto pase á reconocer el edificio destinado á escuelas públicas de Vilaseca, dando despues relacion de su estado y condiciones.

La Comision queda enterada de que la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio ha resuelto que las obras del puerto de esta ciudad se ejecuten en lo sucesivo por medio de subasta publica nombrando para que la represente en la Comision gestora á los vocales de su seno D. Antonio de Magriñá y D. Antonio Morera Pullés. En su virtud y debiendo tomar posesion el nuevo Ayuntamiento el dia 1.º de Febrero próximo, se acuerda esperar hasta entonces, para saber quienes son los comisionados de la municipalidad con el mismo destino.

Para que pueda tener debido cumplimiento el acuerdo tomado por la Diputacion en 17 del actual sobre establecimiento de una barca para el paso del rio Ebro en Mora de Ebro, se acuerda que la Direccion de caminos formule el oportuno proyecto y presupuestos de este servicio.

Con el mismo objeto y en cumplimiento de lo acordado por la Diputacion en 19 de los corrientes, se acuerda que pase á informe de la Direccion de caminos el recurso elevado por los Ayuntamientos de Tortosa y Amposta, solicitando una subvencion para reparar el camino que desde la primera poblacion dirige á la segunda.

Espidase la certificacion que solicita Francisco Mata y Fortuny, quinto número 4, por el cupo de Torredembarra en el

reemplazo del año proximo pasado, acreditando que fué declarado exento del servicio como inútil.

Habiendo transcurrido el termino concedido por el art. 89 de la ley electoral para conocer de las reclamaciones interpuestas con motivo de las últimas elecciones municipales, no ha lugar á resolver la instancia elevada por D. José Escoda y otros Concejales de Rasquera, quejándose de las ilegalidades cometidas en dicha villa.

Vista la nueva comunicacion del Alcalde de Argentera, se acuerda estar á lo resuelto en sesion del dia veinte sobre la exencion producida por el Concejal electo Juan Aragonés y Ciurana.

Vista la instancia elevada por D. Manuel Fábregas contratista de las obras de fabrica y afirmado del trozo segundo seccion cuarta del camino vecinal de Tarragona á Valls por Constantí, y considerando que las obligaciones del Estado y subvenciones de ferro-carriles pueden admitirse por todo su valor nominal para fianzas y garantia de contratos, se acuerda se le devuelvan ocho mil reales en efectivo que tiene en depósito y se sustituyan con las cuatro obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles que ofrece entregar, puesto que de este modo queda representada legalmente la totalidad del depósito.

Se aprueba la votacion de los suministros verificados por los pueblos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de Enero: insértese en el Boletín oficial y espidanse los oportunos testimonios.

Pasa á informe de la Direccion de caminos la exposicion elevada por el Ayuntamiento y habitantes de Secuita solicitando la variacion del trazado de la carretera que desde esta capital dirige al Pont de Armentera.

Vista la nueva comunicacion del Rector de la Universidad de Barcelona manifestando que el sueldo que deberá asignarse á la cátedra de Agricultura que este Cuerpo provincial sostiene en el Instituto de Tortosa, es de 2.000 pesetas que corresponde á los profesores

de los institutos locales no nivelados; la Comision acuerda enterada y que se está á lo resuelto por la Diputacion en 18 del actual.

Para mejor resolver las solicitudes de los aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de Cherta, pidase al Sr. Gobernador el expediente en virtud del cual se concedió autorizacion á dicho Ayuntamiento para la provision de la misma con arreglo al artículo 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Visto el expediente instruido con motivo de la construccion de un nuevo cementerio en Bonastre: Resultando que el Ayuntamiento ha adquirido el terreno necesario al efecto contando con recursos bastantes para llevar á efecto la obra proyectada: Considerando que por repetidas disposiciones superiores está terminantemente ordenado que desaparezcan los cementerios del interior de las poblaciones: la Comision provincial acuerda: 1.º Que se instruya el oportuno expediente encabezado con copia del acuerdo en que el Ayuntamiento haya determinado la construccion de nuevo cementerio, adquisicion del terreno, y medios con que cuenta para llevar á efecto la obra: 2.º Que el Ayuntamiento y la Junta local de Sanidad en union con el Subdelegado de medicina del partido procedan á examinar el terreno que deberá reunir las circunstancias prevenidas: 3.º Que se levante acta de este reconocimiento al cual deberá unirse el informe facultativo de dicho Subdelegado: 4.º Que se forme el presupuesto del importe de las obras del cercado y demas que sean necesarias con los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deberán regir para llevarlas á efecto por medio de pública licitacion, y 5.º Que instruido y completado el expediente se remita á esta Superioridad para su necesaria aprobacion.

Remítase á informe del Ayuntamiento de Bonastre la instancia elevada por D. José Rovira y Ferré en queja de la cuota que se le ha señalado en el reparto vecinal suspendiendo en el interin todo procedimiento de apremio.

Con el mismo objeto remitase a informe de los Ayuntamientos de Constantí y Vilallonga las instancias elevadas por D. José Boronat y Peiri y D. José María Mazon, contra los repartimientos vecinales de dichas poblaciones.

Para mejor proveer el recurso de varios terratenientes de Marsá, en queja de las excesivas cuotas que se les han señalado en el repartimiento vecinal, reclámese dicho repartimiento original y prevengase al Alcalde manifieste si el impuesto sobre viños y avellanas tiene el carácter de arbitrio ó de consumos.

Resultando de lo informado por el Ayuntamiento de Puigpelat, que la propiedad que D. Eduardo Gasset y Matheu, posee en aquel distrito municipal, la tiene dada á parcería; esta Comisión acuerda que dicho interesado no debe contribuir en el reparto vecinal de este año mas que con las dos terceras partes del 25 por 100 de lo que por contribucion territorial satisface al Estado sin perjuicio de lo que le corresponda por Guarda término é industria por cuyo último concepto deberá observar el Ayuntamiento lo prescrito en la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y reglamento dictado para su ejecución.

Visto el recurso de D. José Fontanals, contra el repartimiento vecinal de la Selva y el informe evacuado por el Ayuntamiento, se acuerda que tanto el interesado como su madre D.<sup>a</sup> Antonia, deben contribuir bajo el carácter de vecinos á tenor de lo prescrito en el párrafo 1.<sup>o</sup> art. 11 de la vigente ley de arbitrios, toda vez que son hacendados forasteros con casa abierta y labor é industria por su cuenta, debiendo rebajárseles lo señalado por riqueza aparente que satisfarán en su caso en el punto de su residencia.

Espirando hoy el plazo señalado en la orden publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 13 de Diciembre del año próximo pasado para conocer de las reclamaciones que se hubieren interpuesto con motivo de las elecciones municipales, verificadas en el distrito de Valls y no habiéndose recibido todavía los informes pedidos en 25 del actual á los Alcaldes de Milá y Rodoña; esta Comisión acuerda con arreglo al art. 89 de la ley electoral devolver los antecedentes á los respectivos Ayuntamientos por conducto del Sr. Gobernador, llamando la atención de su autoridad sobre la morosidad y negligencia de aquellos funcionarios en tan urgentes atenciones del servicio público.

Remitase igualmente al Sr. Gobernador para los efectos correspondientes el recurso de apelacion interpuesto por varios electores de Esplugas de Francolí, contra el fallo dictado por esta Comisión declarando válidas las elecciones municipales de dicho pueblo.

Visto el oficio del Alcalde de Masllorens, reclamando un certificado de las cantidades que satisfizo en 12 de Setiembre de 1868 por el concepto del 5 por 100 de sueldo de los empleados de aquel Ayuntamiento; contéstesele que se dirija á la Administración de Hacienda que es donde verificó el pago.

Hallándose arregladas las cuentas municipales de Catllar pertenecientes al año de 1869 á 70, se acuerda prestarles

la superior aprobación y que se expida el correspondiente finiquito.

También se aprueban las cuentas municipales de Mas de Barberáns correspondientes á los años de 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesión á la una y media.

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1872.— El Secretario, Tomás Larráz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 241.

### SEGUNDA RESERVA.

provincia de Tarragona.

Se suplica á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, se sirvan ordenar á todos los individuos de esta primera reserva pertenecientes al reemplazo de 1867 que residan en los suyos respectivos, se presenten en las Oficinas de la misma (Esplanada núm. 60, 2.<sup>o</sup> piso izquierda) para recoger sus licencias absolutas y alcances, debiendo venir provistos de las ilimitadas que obran en poder de los interesados.

Tarragona 2 de Febrero de 1872.— El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 242.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio del corriente año económico, se encontrará el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se tengan por conveniente; pues pasado dicho tiempo cualquiera que se intente será desestimada como improcedente.

Cherta 29 de Enero de 1872.— El Alcalde, Miguel Ravanals.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MOLA durante los meses de Noviembre y Diciembre último.*

MES DE NOVIEMBRE.

Día 12. Se acordó sea expuesta al público la lista electoral ultimada durante la segunda quincena del presente mes, conforme á lo ordenado en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 6 de Mayo del presente año.

Día 19. Acórdose librar una certificación reclamada por la Administración económica de la provincia en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 276 en la que consta de no poseer bienes de propios sujetos al pago del 20 por ciento. Seguidamente se dispuso llenar las cédulas del derecho electoral para ser distribuidas y pasadas á domicilio en el presente mes segun las disposiciones vigentes.

Día 26. Se dispuso que las cédulas del derecho electoral se pasen á domicilio nombrándose comisionado para dicho fin á D. Domingo Serres y Estivill

previniéndole que debian ser entregadas en los dias que resten del presente mes conforme á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 6 de Mayo último.

MES DE DICIEMBRE.

Día 31. Se dió cuenta de la circular de la Excm. Diputación provincial inserta en el *Boletín oficial* núm. 312 que trata sobre el descubierto en que se encuentra este pueblo por el recargo provincial á la contribucion del impuesto personal correspondiente á los años de 1868 á 69 y 1869 á 70 bonificando el del primer con tal que se cubra el segundo dentro el término de dos meses, en su virtud se acordó cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento de dicha circular.

Molá 28 de Enero de 1872.— El Alcalde, José Bargalló.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 243.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ricardo Busquet (a) Ibaseta, que estaba estinguendo condena en el presidio de Valencia del que se fugó; para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsificación de documentos oficiales; bajo apercibimiento en caso de no presentarse de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S. y enfermedad del Escribano D. Francisco de Paula Barbér, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 244.

Don José Estevan Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Francisco Estrada Suñe, vecino de la villa de Fayon, de la que desapareció el veinte y ocho de Mayo último ignorándose por lo tanto su actual paradero; para que en el imporogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye, con motivo de la expresada desaparicion; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Estevan Quilez.—Por mandado de S. S., Cándido Maria Castañer.

Núm. 245.

Don Simon Canut, Juez municipal de esta villa y como tal regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Tuquer y Codó, natural y vecino de Aransís, de unos veinte y siete años de edad, á fin de que en término de nueve dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la publicacion del presente en los *Boletines oficiales*, se presente ante este Juzgado y de rejas á dentro de las cárceles del mismo para estar á las resultas y responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre lesiones á José Llesuy y lesiones y sucesiva muerte de José Olsina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que bubiere lugar.

Dado en la villa de Tresp á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Simon Canut.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 246.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de Gerona y su partido.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Concepcion Trias, y Francisca Masdeu, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre expencion de moneda falsa; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., José Bajandos.

Núm. 247.

Don Manuel Galadies, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Sabau, para que dentro el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa criminal sobre hurto de dinero y efectos á Silvestre Xemaní.

Vich primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Galadies.—Pío Mas, Escribano.

Núm. 248.

Don Manuel Galadies, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Conill, para que dentro el termino de nueve dias se presente á este Juzgado á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre lesiones leves á Juan Anglós; en la inteligencia que no se le citará ni emplazará ya mas, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Vich primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Galadies.—Por el Actuario, Pío Mas, Escribano.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Domingo 4 de Febrero de 1872.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona,

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 18 del próximo Marzo, á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

### BIENES DEL ESTADO.

#### Ramo de Guerra.—Rústica.—Menor cuantía.

Núm. 44 del inventario.—Un terreno yermo desigual y roqueral en parte, de extension 65 céntimos de jornal, equivalentes á 40 áreas, conocida por Lienzo de muralla de la plaza de armas, procedente del ramo de guerra, situada en término de esta ciudad, y partida Plaza de armas; linda por N. con la carretera antigua de la Cadena, por S. con la carretera nueva de Barcelona, por E. con Jaime Ferrer, y por O. con D.ª Raimunda Pallás, con D. Francisco Rebadá y parte con un camino.

Nota.—El comprador deberá respetar el camino que hay desde la carretera nueva de Barcelona hasta la longitud de 30 metros, y el ancho marcado por el margen que existe á un lado y otro de este camino.

Fué tasada en venta por los peritos D. Juan Prats y Estela, y D. Magin Tomás, en 500 pesetas y en renta líquida anual en 13 pesetas 50 céntimos por la que se capitalizó en 337 pesetas 50 céntimos; pero importando mayor cantidad la tasacion, ella servirá de tipo para la subasta.

### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

#### Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 423 del inventario.—Un monte para pastos denominado Serra de Pedro, de extension 250 jornales equivalentes á 152 hectáreas 10 áreas, situado en término de Miravet, de cuyo comun de Propios procede; linda por N. con parte del término del Pinell, S. con terrenos de José Catalá, E. con terrenos de Antonio Borrell, y O. con el término de Benisanet. Fué tasada en venta por los peritos D. José Mayné y D. Pedro Treig en 1875 pesetas, y en renta líquida anual en 67 pesetas 50 céntimos, por la que se capitalizó en 1687 pesetas 50 céntimos. Siendo mayor el tipo de la tasacion, por este sale á la subasta.

Núm. 424 del inventario.—Un monte para pastos con algunos pinos jóvenes, denominado Mallades, de extension 260 jornales equivalentes á 158 hectáreas 18 áreas, 40 centiáreas, situado en término de Miravet, de cuyo comun de propios procede; linda por N. con término del Pinell, S. con Antonio Miró y Pepi, y término de Benifallet, E. con José Puig, y O. con término del Pinell.

Nota.—Hay unos 3 jornales que pueden cultivarse en los que existen algunos pinos jóvenes, no pudiendo dedicarse la restante mas que á pastos.

Fué tasado este monte en renta líquida anual por los peritos D. José Mayné y D. Pedro Treig en 417 pesetas, por la que se capitalizó en 2.925 pesetas, y en venta en la cantidad de 3.250 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 425 del inventario.—Un monte con solo 2 jornales de terreno susceptible de cultivo y lo demás roqueral, denominado Aumerca, de extension 50 jornales equivalentes, á 50 hectáreas 42 áreas, situado en término de Miravet, de cuyo comun de Propios procede; linda por N. con el río Ebro, S. y E. con término de Rasquera, y O. con término de Benifallet.

Nota.—El comprador tendrá que respetar la servidumbre de paso de ganados de N. á E. que gravita sobre el predio.

Fué tasado en renta líquida anual por los peritos D. José Mayné y D. Pedro Treig en 19 pesetas 80 céntimos por la que se capitalizó en 495 pesetas, y en venta en la cantidad de 725 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 426 del inventario.—Un monte roqueral y escasa maleza denominado Castelló, de extension 12 jornales 03 céntimos, equivalentes á 7 hectáreas 50 áreas, situado en término de Miravet, de cuyo comun de Propios procede; linda por N. con terreno de D.ª Magdalena Grau y Grás, S. con terreno de los herederos de D.ª Maria Pino y Pedrola, E. con terreno de José Borrell y Fabregat, y O. con el río Ebro.

Fué tasado en renta líquida anual por los peritos D. José Mayné y D. Pedro Treig en 5 pesetas 60 céntimos por la que se capitalizó en 90 pesetas y en venta en la cantidad de 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 427 del inventario.—Un monte con solo 2 jornales de terreno susceptible de cultivo y lo demás roqueral para pastos, denominado Coya alta, de extension 12 jornales, equivalentes á 7 hectáreas 50 áreas 08

centiáreas, situado en término de Miravet, de cuyo comun de Propios procede; linda por N. con terreno de Francisco Vives, S. con terreno de la viuda de D. Manuel Pedrola, E. con terreno de D. José Vives y Parreu, y O. con terreno de D. Vicente Grinó.

Fué tasado en renta líquida anual por los peritos D. José Mayné y D. Pedro Treig, en 5 pesetas 40 céntimos, por la que se capitalizó en 155 pesetas, y en venta en la cantidad de 150 pesetas tipo para la subasta.

#### BIENES DEL ESTADO.

##### Clero.—Urbana.—Menor cuantía.

Núm. 275 del inventario.—Una casa convento con una iglesia derruida, campanario, sacristía, celdas, bajos y cementerio, de un perímetro de 2.586 metros cuadrados, conocida por Convento de San Francés, situado en la villa de Montblanch, y procedente de los PP. Franciscanos de dicha villa; linda por N. con la plaza donde tiene la puerta principal de entrada, por E. con carreteras de Réus y Tarragona, por S. y O. con el huerto del Sr. Isidro Gassol.

Fué tasada en renta líquida anual por los peritos D. José Colom y D. Matias Inglés en 117 pesetas por la que se capitalizó en 2.340 pesetas, y en venta en la cantidad de 4.900 pesetas tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero: á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.ª Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificó el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1863.)
- 9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)
10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración. (Art. 9.º de idem id.)
11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.
14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
15. A la vez que en esta Capital y en el mismo día y hora se verificará otro remate en Gandesa y Monblanch.

#### NOTAS.

- 1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

#### CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas; cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de Julio de 1865.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 1.º Febrero de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

27. Son fuertes los efectos de la instrucción pública superior en el progreso de la nación. Los efectos de la instrucción pública superior en el progreso de la nación son fuertes. Los efectos de la instrucción pública superior en el progreso de la nación son fuertes.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA DE BIENES RAJONES EN QUE SE INCLUYE POR FUERZA DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1883.

Artículo 1.º. La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1883 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y Notario. Estas diligencias con los testigos de notaría exigidos a juicio del juez y del Comisionado de Ventas, serán de la responsabilidad de los licitadores en caso de que la misma sea declarada en cualquier caso. Si el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere en el extranjero, sin perjuicio de la que incurra el mismo existido alguna falsedad en la postura.

Artículo 2.º. Regla 3.ª.—Caso de no darse razón del remate en el domicilio expresado en el expediente de subasta se pasará a cualquier de los testigos de notaría y se le entregará la cédula de notificación. Disposición 10.ª.—El Gobernador al declarar la puja oficial al licitador antes de celebrarse subasta para que pueda imponer la responsabilidad a que se refieren los artículos 3.º y 3.º de la ley de 11 de Julio de 1883, dará el Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instruir a contribuir a que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1883.

Art. 38. Aprobada la subasta por la autoridad competente, si el interesado no hiciera efectivo el pago del precio en el plazo en el término de los 15 días siguientes a la notificación, se pondrá al instante en comenciamiento de la subasta.

El juez procederá ante a continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 200 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciera efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en el mismo momento, será constituido en prisión por vía de ejecución a razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, por lo que a continuación se declara de que el interesado.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no incurran en responsabilidad. Valencia 1.º Febrero de 1883.—El Comisionado Principal de Ventas, José Barró y Gavón.